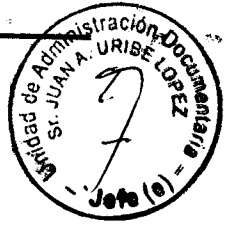




Resolución Gerencial Regional N° 0243 -2014-GORE-ICA/GRDE

ICA, 27 NOV. 2014

VISTO:



Los Expedientes Administrativos N° 04036 (01.Jul.14); Exp. N° 04363 (15.Jul.14); N° 04393 (16.Jul.14); N° 04448 (18.Jul.14); N° 04505 (22.Jul.14); Exp. N° 04506 (22.Jul.14); y N° 05137 (20.Ago.14); relacionado al Recurso de Apelación interpuesto por don CARLOS JUAN FRANCISCO VALDEZ GARAYAR, y doña BLANCA LIDUVINA GUEVARA UCHUYA Director y ex administradora del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "FERNANDO LEON DE VIVERO" de La Tinguina - Ica respectivamente, contra la Resolución Directoral N° 2572-2014 - emitida por la Dirección Regional de Educación, por el cual se le sanciona con medida disciplinaria al primero de los nombrados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente Administrativo N° 04036 (01.Jul.14) don CARLOS JUAN FRANCISCO VALDEZ GARAYAR, hace llegar a esta instancia copia del Exp. N° 03759 mediante el cual habría interpuesto Medida Cautelar a los efectos de que se suspenda los efectos de la Resolución Directoral Regional N° 2572 (28.May.14) por el cual se le impuso medida disciplinaria de separación temporal en el ejercicio de sus funciones por 04 meses sin goce de remuneraciones, manifestando que ha interpuesto Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación con Exp. N° 23410 (18.Jun.14).

Que, con fecha 15.Jul.14 con Exp. Adm. N° 04363 el recurrente presenta Queja por defecto de tramitación contra los funcionarios de la Dirección Regional de Educación en razón de que a pesar de haber presentado con fecha 18.Jun.14 ante dicha instancia Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 2572-2014, dicho expediente no ha sido elevado ante el Gobierno Regional de Ica para su tratamiento correspondiente, por lo que esas actitudes y hechos le agravan causándole indefección y graves e irreparables daño pues sus pagos se encuentran suspendidos.

Que, con fecha 16.Jul.14 mediante el Exp. Adm. N° 04393 la Dirección Regional de Educación mediante Oficio N° 2858-2014-GORE-ICA-DREI-CPPAD/D ingresando a esta instancia administrativa la apelación de don CARLOS JUAN FRANCISCO VALDEZ GARAYAR, y doña BLANCA LIDUVINA GUEVARA IUCHUYA Director y ex administradora del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "FERNANDO LEON DE VIVERO" de La Tinguina - Ica respectivamente, contra la Resolución Directoral Regional N° 2572-2014 (28.May.14) a los efectos de avocarnos al conocimiento del procedimiento.

Que, la Resolución apelada señala como antecedente el proceso administrativo disciplinario aperturado con RDR N° 2158 a don CARLOS JUAN FRANCISCO VALDEZ GARAYAR, así como a doña BLANCA LIDUVINA GUEVARA IUCHUYA por presuntas faltas administrativas de Negligencia en el desempeño de sus funciones, reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionados con su labor, usurpación de funciones y ruptura de relaciones humanas.

Que, en su Artículo Segundo "IMPONE medida disciplinaria de Separación Temporal en el ejercicio de sus funciones por cuatro (04) meses, sin goce de remuneraciones a don Carlos Juan Francisco VALDEZ GARAYAR, Director General (e) del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "FERNANDO LEON DE VIVERO" de La Tinguina de Ica, sanción prevista en el inc. d) del Art. 120° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado con DS N° 019-80-ED (...)", señalándose en el Artículo Quinto de la citada Resolución lo siguiente: *que sea ejecutada en todos los extremos a partir del día siguiente de su notificación al interesado conforme lo dispone el Art. 192° y 216° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.*

Que, la citada sanción se encuentra sustentada en los siguientes argumentos: - Que sin cumplir con las formalidades don VALDEZ GARAYAR quien estaba de vacaciones exigió a la secretaria del Area de Administración (la administradora también se encontraba de vacaciones) la entrega de un cheque N° 52963699, Comprobante de Pago N° 000719 y Orden de Compra N° 000139, todos en blanco, para realizar compras en la ciudad de Lima, los que posteriormente fueron devueltos, habiéndose efectuado su anulación; no existe documentos que acredite la aprobación del gasto de los Recursos Directamente Recaudados. - posteriormente solicito nuevamente cheque N° 52963735, Comprobante de Pago N° 0004y Orden de Compra N° 0001, en blanco para compras en la ciudad de Lima los que igualmente fueron devueltos y anulados por la administradora, lo que evidencia que VALDEZ GARAYAR no ha tomado en cuenta que la gestión de los recursos económicos, la ejecución y control de los gastos son funciones propias de la administración y no del Director tal como lo establece el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto. - Haber suspendido sus vacaciones sin haber acreditado haberlo comunicado a la Dirección Regional de Educación así como la



aceptación de su superior para su reincorporación incumpléndose lo establecido en el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia aprobado con RM N° 0574-94-ED;

Que, la apelación se sustenta en lo siguiente: - que solicitó los documentos en blanco, pero que no hubo exigencias de su parte, que quiso aprovechar su asistencia a un evento en Lima para comprar los repuestos y accesorios para la transformación de computadoras recibidas en donación pero como no se pudo realizar las compras procedió a devolver dichos documentos al culminar sus vacaciones, pero señala que ante de ser anulado dichos documentos debió dar cuenta a su dirección a fin de dar cuenta a la superioridad. - que la afirmación de que los documentos en blanco fueron entregados a mi persona en presencia del Ing. Luis Alfredo Vilca Mayo, ello ha sido aclarado por el antes citado profesional quien estaba encargado de la Dirección señalando que ello no se produjo en su presencia pues no se encontraba en esos instantes en la oficina y que el Sr Vilca ha dejado claro que de haber sido así el encontrarse encargado de la dirección hubiera tomado las medidas del caso de manera inmediata. - Que en relación a las vacaciones señala que hizo uso de sus vacaciones amparados en las disposiciones correspondientes las que fueron autorizadas a partir del 16.Nov al 15.Dic.10 y que una vez otorgado podía modificar y postergar por periodos breves de acuerdo a las necesidades de servidor público, señala además que el hacer uso de las vacaciones y suspenderlas corresponde a su atribuciones como Director del Instituto. - Que hay errores en la redacción y formulación de la Resolución que impugna (que se señala como "acciones inadecuadas" y que luego se señala "faltas administrativas" lo que no hay relación directa entre ambos términos; - que no se señala las faltas administrativas por las que ha sido sancionado. - que no se menciona los hechos concretos que ha dado lugar a la falta administrativa de usurpación de funciones y de ruptura de relaciones humanas).

Que, mediante el Exp. N° 4448 (18.Jul.14) don CARLOS JUAN FRANCISCO VALDEZ GARAYAR hace llegar sustentos respecto de la Prescripción administrativa, asimismo respecto del pedido de Orden de Compra, Comprobante de Pago y Cheque en blanco, igualmente de la suspensión de sus vacaciones.

Que, con fecha 22.Jul.14 con expediente N° 04505 el recurrente solicito copia del Exp. 04393 mediante el cual la Dirección Regional de Educación ingresó a esta instancia administrativa la apelación interpuesta por el citado, copias que le fueron proporcionadas y con Exp. N° 04506 el recurrente solicita copia del Exp. N° 4036.

Que, con el mismo Expediente Administrativo N° 04393, también la Dirección Regional de Educación remitió la apelación interpuesta por doña BLANCA LIDUVINA GUEVARA UCHUYA, Ex administradora del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "FERNANDO LEON DE VIVERO" de La Tinguina - Ica contra la misma Resolución Directoral Regional N° 2572-2014 (28.May.14) en lo que corresponde a la sanción impuesta a don CARLOS JUAN FRANCISCO VALDEZ GARAYAR, solicitando que se revoque dicho mandato se modifique y se imponga la separación temporal en el servicio por 3 años teniendo en cuenta los siguientes fundamentos: - que el citado Director ya ha sido sancionado anteriormente con una medida disciplinaria de separación temporal de 06 meses sin goce de remuneraciones, situación que no se ha tenido en cuenta al imponer la sanción señalada en la resolución apelada. - que constituye agravante la reincidencia conforme lo preceptúa el Art. 21° del DS N° 019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado pues el Director VALDEZ GARAYAR reincide en malos manejos económicos. - que las faltas deben ser sancionadas administrativamente atendiendo a la gravedad de la falta, A LA REINCIDENCIA, a la intencionalidad con la que ha actuado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la REPETICION DE LA COMISION DE LA INFRACCION. - que los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad teniendo en cuenta los antecedentes del servidor, constituyendo la reincidencia serio agravante.

Que, mediante el Oficio N° 860 -2014-GORE-ICA-GRDS/ORAJ (19. Ago.14), se efectuó el traslado de la apelación ante don CARLOS JUAN FRANCISCO VALDEZ GARAYAR a los efectos de que ejerza su derecho de defensa, quien alcanza la respuesta a través del Exp. N° 05137 (20.Ago.14), indicando lo siguiente: Que las sanción impuesta de separación por 06 meses quedaron nulas y sin efecto legal alguno por efectos de la sentencia judicial lo que fue formalizado mediante la RER N° 0280-2010-GORE-ICA/PR (31.May.10).

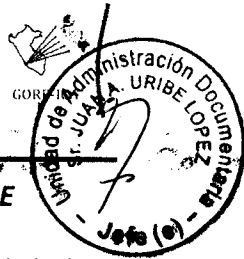
Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetadas como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, por lo que en cautela del debido procedimiento, corresponde al órgano decisor resolver la controversia puesta a su conocimiento según el merito de lo actuado; por lo que habiéndose procedido a la valorización de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Que, se advierte que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante: (i) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto resolutivo materia de impugnación, conforme lo dispone el Art. 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, (ii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113 de la antes citada normativa.





Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0243 -2014-GORE-ICA/GRDE

Que, la pretensión del recurrente esta dirigida a que declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 2572 (28.May.14) emitida por la Dirección Regional de Educación Ica, por haber sido dictada en contravención a la normativa pues se ha configurado la prescripción administrativa de la acción disciplinaria, además expone fundamentos de hecho para que se le inhíba de toda responsabilidad de las presuntas faltas administrativas, por lo que el caso materia del presente informe se limita a analizar si la acción administrativa disciplinaria ha sido efectuada con respeto del debido procedimiento.

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV.- de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece: **1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. el numeral 1.4 Principio de razonabilidad. Que señala Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".**

Que, los actos administrativos tienen su fundamento en la Constitución Política, primando sobre normativa de menor jerarquía; por consiguiente, nada valdría, si la efectividad del principio de legalidad no estuviera garantizada contra posibles violaciones del mismo como es la seguridad jurídica, por lo que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales con lo que se garantiza el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos, que no resulten arbitrarios y contrarios a los principios del Estado de derecho.

Que, bajo este contexto legal, y de la evaluación del acto resolutivo así como de los antecedentes que la precedieron, se puede señalar que en lo que corresponde a la prescripción administrativa se determina que efectivamente tal como lo señala la resolución apelada ello no se ha producido teniendo en cuenta que la Ley no dice que el cómputo corre desde que la autoridad competente conoce del hecho sino desde que conoce de la comisión de la falta, entendiéndose por tal, el momento en que la Comisión de Procesos Administrativos o el Órgano de Control u órgano competente para imputarla concluye e informa al titular de la entidad que el hecho materia de la imputación constituye falta administrativa disciplinaria, concepto que también ha sido asumido por el SERVIR que como órgano rector del servicio civil constituye una instancia consultiva, quien señala en diversos Informes legales que "si bien las normas que regulan el régimen de la carrera no establecen cual es la autoridad competente a la que debe comunicarse la comisión de la falta administrativa, en base a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal del Servicio Civil se puede concluir que pueden conocer dichas faltas el órgano que tenga competencia para calificar determinada conducta como una falta administrativa sancionable, como la Comisión "permanente o especial de proceso administrativos disciplinario"

Que, en consideración al considerable lapso de tiempo que transcurre entre el 17.Dic.10, fecha en que la entidad tomó conocimiento de la presunta inconducta del recurrente y el 28.May.14, fecha en la que se impuso la medida disciplinaria, es necesario pronunciarse si el periodo que media entre ambos hechos se encuadra en los límites del principio de inmediatez, en el ejercicio de la facultad disciplinaria, que ha señalado el Tribunal Constitucional.

Que, en el presente caso se aprecia que con fecha 17.Dic.10 doña LIDUVINA GUEVARA UCHUYA hizo la denuncia ante la Dirección Regional de Educación respecto de presuntos actos inadecuados efectuados por don CARLOS JUAN FRANCISCO VALDEZ GARAYAR Director del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "FERNANDO LEON DE VIVERO" de La Tinguiña, asimismo que el CADER mediante Hoja de Trámite N° 2979 de fecha 19.Jul.11 que contiene el Oficio N 541-2011-GORE-ICA-DRE-CADER, emitió el Informe con los resultados de su evaluación el cual es recepcionado por el Presidente de la Comisión de Proceso Administrativos con fecha 21.Jul.11 y posteriormente con fecha 20.Jul.12 que se emite la Resolución Directoral Regional N 2158 por el cual se apertura el Proceso Administrativo Disciplinario a don CARLOS JUAN FRANCISCO VALDEZ GARAYAR y doña BLANCA LIDUVINA GUEVARA UCHUYA por presuntas faltas administrativas de Negligencia en el desempeño de sus funciones, reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores



relacionados con su labor, usurpación de funciones y ruptura de relaciones humanas, dentro del plazo señalado por la normativa, por tanto no se ha producido la prescripción.

Que, de la misma manera se ha determinado que a pesar a lo establecido en el Artículo 124° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado con DS N° 019-90-ED que señala lo siguiente: - *Las sanciones señaladas en los incisos c), d) y e) del Artículo 120 (*) del presente Reglamento serán aplicables previo proceso administrativo que no excederá de 40 días hábiles improrrogables. El incumplimiento del plazo señalado constituye falta que será sancionada de acuerdo a ley*, el proceso administrativo disciplinario se excedió del plazo señalado pues a pesar de haberse aperturado el citado proceso con fecha 20.Jul.12 y que el procesado don CARLOS JUAN FRANCISCO VALDEZ GARAYAR con fecha 07.Set.12 había efectuado sus descargos a solicitud de la Comisión Permanente de Procesos Administrativo, recién después de pasar 01 año 08 meses mediante la Resolución Directoral Regional N° 2572 de fecha 28.May.14 se impone a don CARLOS JUAN FRANCISCO VALDEZ GARAYAR Director del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "FERNANDO LEON DE VIVERO" de La Tinguina, la medida disciplinaria de separación temporal en el servicio por CUATRO (04) meses, sin goce de remuneraciones.

(*)Artículo 120.- Los profesores que incumplen los deberes y obligaciones correspondientes a su cargo son objeto de las siguientes sanciones: c) Suspensión en el ejercicio de sus funciones, sin derecho a remuneraciones de 10 a 30 días; d) temporal en el servicio hasta por 3 años; y, e) Separación definitiva en el servicio

Que, al respecto se debe señalar que mediante Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil ha emitido ACUERDO PLENARIO, como precedente de observancia obligatoria para la correcta interpretación de las normas que regulan la aplicación del Principio de Inmediatez en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, por lo que en la evaluación del presente caso, éste acuerdo debe tenerse en cuenta.

Que el Tribunal del Servicio Civil hace exigible al Estado - Empleador el cumplimiento del Principio de Inmediatez en el ejercicio de la potestad disciplinaria a partir del momento en que éste, merced al conocimiento directo o a las acciones de investigación realizadas cuenta con los elementos suficientes para imputar al trabajador infractor la comisión de una falta laboral y consecuentemente la aplicación de la sanción que corresponda, lo que debe efectuarse dentro de los límites de la razonabilidad. La transgresión del principio de inmediatez es causal de revocación del acto que impone la sanción disciplinaria.

Que, asimismo, ha establecido como fundamento jurídico respecto de la inmediatez, que el transcurso injustificado de un tiempo excesivo entre la toma de conocimiento del mismo, incluyendo todas las actividades de instrucción necesarias para alcanzarlo, y la imposición de una sanción, se equiparan a la decisión tácita del empleador de condonar la falta cometida o simplemente no sancionar, sin perjuicio de las responsabilidades Civil y Penal a que hubiera lugar.

Que, en tal sentido, para el caso materia de la presente se considera que hay afectación del Principio de razonabilidad y celeridad, para la Apertura del Proceso Administrativo Disciplinario (*conocimiento desde el 17.Dic.10 de presuntas faltas administrativas de Negligencia en el desempeño de sus funciones, reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionados con su labor, usurpación de funciones y ruptura de relaciones humanas, al de apertura del proceso administrativo disciplinario osea 1 mas de una año*), así como la afectación del Principio de Inmediatez, por el considerable tiempo que transcurrió entre el 20.Jul.12, fecha en que la entidad inició el procedimiento administrativo disciplinario en contra del recurrente y el 28.May.14 fecha de emisión del acto resolutivo de sanción (*01 año 10 meses*), por lo que la entidad carecía de legitimidad para imponer a la recurrente sanción alguna por los hechos imputados, conforme al precedente de observancia obligatoria establecida por el Tribunal del Servicio Civil señalada en la Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TC al haberse configurado el perdón y olvido de la falta presuntamente cometida, por su inacción desde la fecha que el recurrente formuló sus descargos y la fecha que fue sancionado, pues no se evidencia que en el tiempo transcurrido desde la presentación de los descargos y la notificación de la Resolución sancionatoria se hubieran presentado circunstancias especiales o realizado diligencias adicionales destinadas a establecer certeramente la falta cometida y que pudieran servir de justificación a la demora en adoptar una decisión en el procedimientos disciplinario iniciado en el año 2012, transgresión que es causal de invalidación del acto que impone la sanción disciplinaria.

Que, los servidores Públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, por lo que considerando que con la presente se ha dado tratamiento a lo relacionado a la responsabilidad administrativa, ello no inhibe de las acciones que conlleven a establecer la responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar.





Resolución Gerencial Regional N° 243 -2014-GORE-ICA/GRDE

Que en lo relacionado a la medida cautelar peticionada, deviene en inoperante de acuerdo a las consideraciones señaladas.

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 913- 2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO : Acumular de conformidad a lo dispuesto en el Art. 116° y 149° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los recursos de apelación promovidos por don **CARLOS JUAN FRANCISCO VALDEZ GARAYAR**, y **doña BLANCA LIDUVINA GUEVARA UCHUYA**, Director y ex administradora del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "FERNANDO LEON DE VIVERO" de La Tinguíña - Ica, respectivamente, contra la Resolución Directoral Regional N° 2572-2014 (28.May.14) emitida por la Dirección Regional de Educación Ica, contenidos en el Exp. Adm. N° 04393 (16.Jul.14), por tratar el fondo sobre la misma materia, siendo procedente pronunciarse en un solo acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO : Declarar **INFUNDADO**, la prescripción administrativa deducida por don **CARLOS JUAN FRANCISCO VALDEZ GARAYAR** Director (e) del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "FERNANDO LEON DE VIVERO" de La Tinguíña en la apelación interpuesta contra la Resolución Directoral Regional N° 2572-2014 (28.May.14) acorde a las consideraciones del presente informe.

ARTICULO TERCERO: Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** la Resolución Directoral Regional N° 2572-2014 (28.May.14) emitida por la Dirección Regional de Educación Ica, acorde a las consideraciones del presente informe en aplicación del principio de inmediatez; sin perjuicio de la responsabilidad Civil o Penal a que hubiera lugar.

ARTICULO CUARTO Carece de objeto pronunciarse sobre los fundamentos de la apelación, así como de la Medida Cautelar interpuesta por **CARLOS JUAN FRANCISCO VALDEZ GARAYAR** Director (e) del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "FERNANDO LEON DE VIVERO" de La Tinguíña -Ica, contra la Resolución Directoral Regional N° 2572-2014 (28.May.14) emitida por la Dirección Regional de Educación, por las consideraciones señaladas.

ARTICULO QUINTO : Carece de objeto pronunciarse sobre los fundamentos de la apelación, interpuesta por **doña BLANCA LIDUVINA GUEVARA UCHUYA**, ex administradora del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "FERNANDO LEON DE VIVERO" de La Tinguíña contra la Resolución Directoral Regional N° 2572-2014 (28.May.14) emitida por la Dirección Regional de Educación, por las consideraciones señaladas.

ARTICULO SEXTO: Ordenar a la Dirección Regional de Educación que en forma inmediata y bajo responsabilidad disponga el inicio de las acciones civiles o penales a que hubiera lugar la conducta administrativa de don **CARLOS JUAN FRANCISCO VALDEZ GARAYAR** Director (e) del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "FERNANDO LEON DE VIVERO" de La Tinguíña -Ica

ARTICULO SETIMO: Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
ECON. JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA
GERENTE REGIONAL

